

Acuerdo de la Junta Electoral de Aragón de 12 de junio de 1991, por el que se resuelven los recursos interpuestos por los representantes de los partidos políticos Centro Democrático y Social y Socialista Obrero Español, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Teruel resolutorio de las reclamaciones presentadas contra el acto de escrutinio general correspondiente a las elecciones a Cortes de Aragón en la citada provincia.

La Junta Electoral de Aragón, en sesión celebrada el día 12 de junio de 1991, ha conocido de los recursos presentados por D. Juan M^a. Moya Ulldemolins y D. Carlos Hernanz Pérez, en representación del Partido Centro Democrático y Social, y D. Álvaro de Diego Criado, en representación del Partido Socialista Obrero Español, en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de mayo de 1991 la Junta Electoral Provincial de Teruel realizó el escrutinio general correspondiente a las elecciones a Cortes de Aragón celebradas el día 26 de mayo.

Segundo.- Con fecha 30 de mayo de 1991 D. Juan M^a. Moya Ulldemolins y D. Carlos Hernanz Pérez, en representación del Partido Centro Democrático y Social presentan ante la Junta Electoral Provincial de Teruel escrito de reclamación por el que solicitan que por dicha Junta Electoral se examinen los expedientes correspondientes a las siguientes mesas:

1. Teruel. Distrito 3, Sección 5^a. Mesa A.
2. Mesas de Bañón, Barrachina, Calamocha (Distrito 1, Sección 3.^a, Mesa A), Cañizar del Olivar, Cretas, Escucha, La Ginebrosa, Loscos, Andorra (Distrito 1, Sección 1^a, Mesa A), Santa Eulalia (Distrito 1, Sección 1^a, Mesa 1 y Distrito 1, Sección 1^a, Mesa 2), Teruel (Distrito 1, Sección 1^a, Mesa A y Distrito 3, Sección 6^a, Mesa A), Villar del Saz, Vivel, Monroyo y Pozondón.
3. Gúdar. Distrito 1, Sección 1^a, Mesa única.
4. Jabaloyas. Distrito 1, Sección 1^a, Mesa única.
5. Teruel. Distrito 2, Sección 2^a, Mesa A.
6. Teruel. Distrito 2, Sección 2^a, Mesa A.
7. Teruel. Distrito 3, Sección 1^a, Mesa única.
8. Teruel. Distrito 2, Sección 3^a, Mesa B.
9. Teruel. Distrito 3, Sección 7^a, Mesa 1.

10. Alacón. Distrito 1, Sección 1ª, Mesa A,

y se declare la nulidad de la votación celebrada en dichas mesas a las Cortes de Aragón y la necesidad de efectuar nueva convocatoria del acto de votación en las mismas.

Tercero.- También con fecha 30 de mayo de 1991, D. Álvaro de Diego Criado, en representación del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), presenta ante la Junta Electoral Provincial diversos escritos de reclamación por los que solicitan la impugnación de las siguientes mesas:

1. Alacón. Mesa 1-1 Única.
2. Alcañiz. Mesa 1-1 A.
3. Gúdar. Distrito 1, Sección 1, Mesa A.
4. Andorra. Distrito 1, Sección 2, Mesa B.
5. Jabaloyas. Distrito 1, Sección 1, Mesa A.
6. Teruel. Distrito 2, Sección 2, Mesa A.
7. Teruel. Distrito 2, Sección 3, Mesa B.
8. Teruel. Distrito 3, Sección 1, Mesa única.
9. Teruel. Distrito 3, Sección 5, Mesa A,

solicitando la anulación de la votación celebrada en dichas mesas a las Cortes de Aragón y la convocatoria de una nueva votación en las mismas.

Cuarto.- Con fecha 31 de mayo de 1991 la Junta Electoral de Teruel resuelve sobre los recursos anteriormente citados, acordando no entrar en el fondo del asunto por considerar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 106.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), no es competencia de dicha Junta resolver dichas reclamaciones, excepto en relación con la impugnación de las siguientes mesas:

- Gúdar. Distrito 1, Sección 1.ª, Mesa única (impugnada por el Partido Centro Democrático y Social).

- Alcañiz. Mesa 1-1 A (impugnada por el Partido Socialista Obrero Español).

Asimismo, y en relación con la Mesa A, Distrito 2, Sección 2ª de Teruel, donde consta haber emitido un voto una persona no censada, la Junta Electoral Provincial acuerda deducir testimonio de particulares del acta de escrutinio y remitir dicho

testimonio al Juzgado de Instrucción de Teruel.

Quinto.- Con fecha 31 de mayo la Junta Electoral Provincial notifica a los interesados la resolución a que se hace referencia en el antecedente cuarto.

Sexto.- Con fecha 1 de junio D. José M^a. Moya Ulldemolins y D. Carlos Hernanz Pérez, en representación del Partido Centro Democrático y Social, y D. Álvaro de Diego Criado, en representación del Partido Socialista Obrero Español, interponen ante la Junta Electoral Provincial, al amparo del artículo 108.3 de la LOREG, sendos recursos contra las resoluciones adoptadas por dicha Junta Electoral en relación con las reclamaciones presentadas por dichos representantes, impugnando los representantes del Partido Centro Democrático y Social las votaciones para las Cortes de Aragón de las mesas relacionadas en el antecedente segundo y el representante del Partido Socialista Obrero Español las votaciones para las Cortes de Aragón de las mesas relacionadas en el antecedente tercero, a excepción de la de Alcañiz 1-1 A.

Séptimo.- Con fecha 2 de junio de 1991 la Junta Electoral Provincial, vistos los recursos relacionados en el antecedente sexto, acuerda, de conformidad con lo establecido en el artículo 108.3 de la LOREG, remitir el expediente, con su informe, a la Junta Electoral Central, así como notificar esta resolución a los representantes de las candidaturas, emplazándolos para que puedan comparecer ante dicha Junta Electoral Central dentro del día siguiente.

Octavo.- Notificada el día 2 de junio por la Junta Electoral Provincial a los representantes de las candidaturas concurrentes a las elecciones a Cortes de Aragón en la circunscripción de Teruel la interposición de los referidos recursos, así como el acuerdo de remisión del expediente, con su informe, a la Junta Electoral Central, y emplazados los mismos para que puedan comparecer ante dicha Junta dentro del día siguiente, con fecha 3 de junio se da traslado para alegaciones a los representantes de las candidaturas personadas (Centro Democrático y Social, Partido Socialista Obrero Español, Partido Popular), y con fecha 5 de junio al Partido Aragonés, presentando escritos de alegaciones D. José Ramón Caso García, en representación del Partido Centro Democrático y Social; D^a. Pilar Busó Borús, en representación del Partido Popular, y D. Clemente Sánchez-Garnica Gómez, en representación del Partido Aragonés.

Noveno.- La Junta Electoral Central, con fecha 6 de junio de 1991, acuerda declararse incompetente para resolver los recursos interpuestos por los mencionados partidos Centro Democrático y Social y Socialista Obrero Español contra las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral Provincial de Teruel, dando traslado del

expediente a la Junta Electoral de Aragón para que adopte los acuerdos que entienda procedentes como resolución de los referidos recursos.

Décimo.- Con fecha 8 de junio la Junta Electoral Central notifica a la Junta Electoral de Aragón el referido acuerdo, recibándose en esta Junta el expediente el día 10 de junio.

Undécimo.- En el día de la fecha, la Junta Electoral de Aragón procede al examen de los citados recursos, que se va a realizar agrupando los de cada Partido recurrente en un solo bloque, de acuerdo con lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Previamente a entrar en el fondo de los recursos planteados, es necesario hacer algunas consideraciones de carácter formal.

La Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón (modificada por Ley 4/1991, de 20 de marzo), atribuye a la Junta Electoral de Aragón, en su artículo 10.b), competencia para

«Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, de acuerdo con la presente Ley o con cualquiera otra disposición que le atribuya esa competencia.»

Por otra parte, la Disposición Final Primera del citado texto legal dispone que:

«En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral de las Cortes de Aragón y, en este sentido, se entiende que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos y autoridades se asignan a las correspondientes de la Comunidad Autónoma respecto de las materias que no son competencia exclusiva de aquél.»

El artículo 108.3 de la LOREG, tras señalar que la Junta Electoral Provincial resuelve por escrito sobre las reclamaciones y protestas que presenten los representantes y apoderados de las candidaturas durante el día siguiente al de realización del escrutinio general, dispone que:

«Dicha resolución podrá ser recurrida por los representantes y apoderados

generales de las candidaturas ante la propia Junta Electoral en el plazo de un día. Al día siguiente de haberse interpuesto un recurso, la Junta Electoral remitirá el expediente, con su informe, a la Junta Electoral Central... La Junta Electoral Central, previa audiencia no superior a dos días, resolverá el recurso dentro del día siguiente, dando traslado de dicha resolución a las Juntas Electorales competentes para que efectúen la proclamación de electos.»

Dado que el citado precepto 108.3 de la LOREG no se encuentra incluido entre los que, conforme a la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de dicho texto legal se aplican también a elecciones a las Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas, debe entenderse, en virtud de las modificaciones y adaptaciones de las atribuciones de competencias que en orden a la aplicación supletoria de la LOREG a las elecciones a Cortes de Aragón se contemplan en la transcrita Disposición Final Primera de la Ley Electoral aragonesa, que la competencia para resolver los recursos contra los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales resolutorios de reclamaciones contra los actos de escrutinio general llevados a cabo por dichas Juntas Provinciales en las elecciones a Cortes de Aragón, corresponde a la Junta Electoral de Aragón.

Segundo.- Continuando con las consideraciones de carácter formal, y una vez afirmada la competencia de la Junta Electoral de Aragón para resolver los recursos anteriormente referidos, debe observarse que el artículo 108.3 de la LOREG prevé un período de audiencia de las partes por plazo no superior a dos días, previo a la resolución del recurso.

Como ha quedado patente en el antecedente octavo, los representantes de las distintas candidaturas concurrentes a las elecciones a Cortes de Aragón fueron emplazados para que pudieran comparecer ante la Junta Electoral Central, presentando alegaciones los representantes de las candidaturas que en dicho antecedente ha quedado reflejado, por lo que se considera suficientemente cumplimentado dicho trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.- Los representantes de los partidos recurrentes se hallan legitimados para actuar en representación de dichos partidos, de acuerdo con lo dispone el artículo 108.2 de la LOREG, habiendo sido presentados dichos recursos dentro del plazo prescrito en el apartado 3 de dicho precepto legal.

Cuarto.- Seguidamente procede entrar en el examen pormenorizado de cada uno de los recursos presentados, que, como ha quedado anteriormente señalado, se

va a realizar en dos bloques diferenciados:

A) RECURSOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL

1) MESA RECURRIDA: Teruel. Distrito 3, Sección 5ª, Mesa A.

OBJETO DEL RECURSO: Alega el Partido recurrente que la constitución de la Mesa se produjo con infracción del artículo 80 de la LOREG, al haberse procedido a la misma, a falta de vocales y suplente, por órgano ajeno a la Junta Electoral de Zona.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: En este supuesto debe considerarse que se ha producido una irregularidad por parte de un vocal y su suplente que no se presentaron a desempeñar su cargo sin alegar causa justificada que les impidiera aceptar el mismo, que afectaría a lo establecido en el artículo 27 de la LOREG. Sin embargo, según la documentación obrante en el expediente, se puso en conocimiento del Presidente de la Junta Electoral de Zona la constitución de la Mesa con un vocal suplente no designado para la misma. Personado en el Colegio Electoral el Presidente de la referida Junta, acompañado de un vocal y de la Secretaria de la misma, y tras oír al Presidente de la Mesa citada, acordó que continuara la Mesa con la composición inicial, no oponiendo al respecto objeción alguna ninguno de los interventores presentes.

2) MESAS RECURRIDAS: Bañón, Barrachina, Calamocha (Distrito 1, Sección 3.ª, Mesa A), Cañizar del Olivar, Cretas, Escucha, La Ginebrosa, Loscos, Andorra (Distrito 1, Sección 1ª, Mesa A), Santa Eulalia (Distrito 1, Sección 1ª, Mesa 1 y Distrito 1, Sección 1ª, Mesa 2), Teruel (Distrito 1, Sección 1ª, Mesa A y Distrito 3, Sección 6ª, Mesa A), Villar del Saz, Vivel, Monroyo y Pozondón.

OBJETO DEL RECURSO: No haberse acompañado, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 97.3 LOREG, las papeletas declaradas nulas provisionalmente por la Mesa correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Aunque en estos casos se ha producido una infracción de los artículos 97.3 de la LOREG, que dispone:

«Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa»,

y del artículo 100.2 del citado texto legal, que contempla entre los documentos que se

incluirán en el primer sobre, que contendrá el expediente electoral, «las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubiera sido objeto de alguna reclamación», sin embargo, deben hacerse las siguientes consideraciones:

1.^a Se desconoce a qué candidaturas correspondían los votos anulados, lo cual podría perjudicar por igual a todos los partidos políticos concurrentes a las elecciones.

2.^a La escasa entidad del número de votos declarados nulos –cuarenta y tres-, que, aunque se hubieran atribuido al Partido recurrente, ello no supondría una alteración en el resultado final de las elecciones.

Nos encontraríamos aquí ante el principio de conservación de los actos jurídicos, reconocido en diversas sentencias por el Tribunal Constitucional en materia electoral. Así, en Sentencia 169/1987, de 29 de octubre, ha señalado que:

«el principio de conservación de los actos jurídicos, de indudable trascendencia en el Derecho electoral..., encuentra su manifestación en el apartado 3 del artículo 113.3, que excluye la anulación de la elección cuando el vicio de procedimiento electoral no es determinante del resultado de la elección o cuando la invalidez de la votación en una o varias secciones no altera el resultado final.»

En Sentencia de 4 de enero de 1983 el Tribunal Supremo ha manifestado que para que una irregularidad permita la anulación de la votación es preciso que se acredite la trascendencia en el resultado de la votación.

En Sentencia de 21 de julio de 1977, el propio Tribunal Supremo señala que:

«el principio de conservación del acto rige en el proceso contencioso-electoral con gran despliegue de eficacia, pues lo que importa es impedir el falseamiento de la voluntad popular.»

En la STS de 21 de julio de 1977 (Ar. 3346) se dirá que:

«es requisito imprescindible para la estimación de un recurso contencioso-electoral que el recurrente alegue y pruebe que el cómputo favorable de los votos que debían haberse declarado nulos afectaría al resultado de la elección.»

3.^a Debe tenerse en cuenta, finalmente, el hecho de que en todas las mesas cuya votación se impugna por este motivo –excepto en la de Vivel del Río, en cuya acta no consta la existencia de interventores, y en la de Monroyo, en cuya acta consta la existencia de un interventor- suscribieran el acta varios interventores, sin que en ninguna de ellas, y tampoco en la de Monroyo, se produjera denuncia alguna al

respecto.

Una reiterada jurisprudencia –v.gr., SSTS de 21 de julio de 1987, 18 y 20 de abril de 1979, 9 y 10 de diciembre de 1982, entre otras- invoca la teoría de los actos propios: el silencio y la falta de protesta en el momento procesal oportuno expresa aceptación de lo resuelto, de manera que no puede invocarse posteriormente.

3) MESA RECURRIDA: Gúdar. Distrito 1, Sección 1ª, Mesa única.

OBJETO DEL RECURSO: En el acta de escrutinio aparecen 71 votantes, figurando en el acta 2 papeletas nulas y 1 papeleta en blanco, atribuyéndose a las diversas candidaturas 71 votos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: En este caso parece tratarse de un error material a la hora de transcribir en el acta el resultado del escrutinio, según se desprende, además, de la lista de votantes que se adjunta al acta de la sesión, y del hecho de que no conste en acta reclamación alguna al respecto por parte de ninguno de los tres interventores que suscriben la misma.

4) MESA RECURRIDA: Jabaloyas. Distrito 1, Sección 1ª, Mesa única.

OBJETO DEL RECURSO: Admisión por la Mesa de voto por correo certificado al mismo día de la elección, lo que, según el Partido recurrente, supone vulneración de los artículos 72 y 73 de la LOREG, así como del artículo 14 de la Constitución Española en relación con el artículo 23.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: El artículo 75.3 de la LOREG establece que los residentes ausentes que vivan en el extranjero ejercerán su derecho de voto conforme al procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 73 y enviarán el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, por correo certificado «y no más tarde del día anterior al de la elección».

Sin embargo, este requisito temporal no aparece contemplado para el voto por correspondencia de los residentes en territorio nacional en ninguno de los dos preceptos de la LOREG que regulan el procedimiento de esta forma de voto. A mayor abundamiento, debe señalarse que el artículo 72.4 del citado precepto legal establece que:

«el Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales y la trasladará a dichas Mesas a las 9 de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día, hasta las 20 horas del mismo...»

5) MESA RECURRIDA: Teruel. Distrito 2, Sección 2.^a, Mesa A.

OBJETO DEL RECURSO: Existencia en el colegio electoral de sobres puestos a disposición de los electores que contenían papeletas del Partido Aragonés, lo que supone, según el Partido recurrente, infracción del artículo 51 de la LOREG, así como quiebra del principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución Española.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: En el hecho recurrido nos encontramos ante una incidencia reprobable, pero que no puede justificar la anulación de la votación, por no suponer una alteración de la misma. Además, tras señalarse en el acta de la sesión de la referida Mesa que «han aparecido en las mesas de papeletas sobres con papeletas de voto del PAR», se indica que «en las urnas no han aparecido votos nulos por causa que pareciera tener relación con lo anterior.»

6) MESA RECURRIDA: Teruel. Distrito 2, Sección 2.^a, Mesa A.

OBJETO DEL RECURSO: Admisión del voto de dos hermanos, uno de los cuales no estaba incluido en el censo, lo que constituye, a juicio del Partido recurrente, infracción de los artículos 85 y 86 de la LOREG.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: A pesar de que en este caso se ha producido una infracción del artículo 86 de la LOREG, sin embargo, esta irregularidad no tendría incidencia en el resultado de la votación ni en la distribución de escaños en la circunscripción, por lo que no se justificaría la anulación de la votación en dicha Mesa, de acuerdo con el principio de conservación de los actos contemplado en el artículo 113.2,d) de la LOREG, que dispone que:

«... No obstante, la invalidez de la votación en una o varias Mesas o en una o varias Secciones no comportará nueva convocatoria electoral en las mismas cuando su resultado no altere la atribución de escaños en la circunscripción.»

Debe trasladarse aquí lo señalado al respecto en el fundamento jurídico correspondiente al recurso número 3.

7) MESA RECURRIDA: Teruel. Distrito 3, Sección 1.^a, Mesa única.

OBJETO DEL RECURSO: El interventor de la candidatura Independientes por Teruel en el Distrito 2, Sección 3.^a, Mesa A, de Teruel, que debía haber emitido su voto en dicha Mesa, votó en el Distrito 3, Sección 1.^a, Mesa única, lo que supone, a juicio del Partido recurrente, infracción del artículo 79 de la LOREG.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Según consta en el Informe elaborado por la

Junta Electoral Provincial de Teruel, el referido interventor, aunque votó en la Mesa en que estaba censado, lo que supone una infracción del artículo 79 de la LOREG, a cuyo tenor:

«los interventores ejercen su derecho de sufragio en la Mesa ante la que están acreditados»,

sin embargo, no votó en Mesa que actuó como interventor, por lo que no ha lugar a la anulación de dicha votación.

8) MESA RECURRIDA: Teruel. Distrito 2, Sección 3ª, Mesa B.

OBJETO DEL RECURSO: No consta en la Mesa la relación de los electores correspondientes a la misma que ostentaban la condición de interventores en otras mesas, lo que, a juicio del Partido recurrente, posibilita el fraude consistente en votar dos o más secciones electorales y hace imposible el control del correcto ejercicio del sufragio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: En este supuesto no puede de modo alguno justificarse la anulación de una votación en meras hipótesis de fraude, que en ningún momento aparecen probadas por el recurrente.

9) MESA RECURRIDA: Teruel. Distrito 3, Sección 7ª, Mesa 1.

OBJETO DEL RECURSO: Según el Partido recurrente, votó como interventor en dicha Mesa D. Aurelio Palomares Soriano, cuya condición de interventor en la misma no figura acreditada en el expediente electoral, lo que supone, a juicio de dicho Partido, infracción del artículo 79 de la LOREG.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Como se ha señalado en el Fundamento Jurídico anterior, y a pesar de existir infracción del artículo 79 de la LOREG, en este supuesto no parece que pueda justificarse la anulación de una votación, por cuanto se está planteando una mera hipótesis de fraude, sin que se presente ningún elemento probatorio, debiendo hacerse constar, además, que, según se desprende del acta de la sesión de la Mesa citada, era conocida la Mesa en la que figuraba adscrito como interventor el Sr. Palomares Soriano, por lo que, de haber existido el citado fraude electoral, no hubiera supuesto ninguna dificultad para el Partido recurrente haber probado la misma. Además, si el Sr. Palomares hubiera votado en la Mesa en la que figuraba como interventor, podría haberse alegado este motivo para solicitar la impugnación de la votación de dicha Mesa, circunstancia ésta que no se ha producido.

10) MESA RECURRIDA: Alacón. Distrito 1, Sección 1ª, Mesa A.

OBJETO DEL RECURSO: Alega el Partido recurrente que aparece declarado nulo un voto de la candidatura de CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL porque la papeleta contenida en el sobre se hallaba partida por la mitad, lo que, a su juicio, constituye infracción del principio de conservación de los actos electorales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: El artículo 96.2 de la LOREG establece que:

«... serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.»

En el supuesto que nos ocupa, al aparecer la papeleta partida por su mitad nos encontramos ante una grave alteración de la papeleta de votación que justifica la anulación de la misma.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de abril de 1979, declara la nulidad de todos aquellos votos emitidos en papeletas que contenga rayas, dibujos, señales distintas de las de la propia imprenta que las produjo,

«sin que pueda calificarse de rigorista esta postura, puesto que si el sufragio es una forma de representación política y, siendo un derecho personal, en su ejercicio deben observarse unas normas de comportamiento y, por tanto, si el elector vota, debe ejercer su función con un mínimo de seriedad, que es lo que exige la expresión de una voluntad que ha de ser sumada a las voluntades de otros ciudadanos; por tanto, si se participa en la elección, las papeletas deben depositarse en la misma forma que se recibieron y no en otra distinta, porque en otro caso no aparece clara la voluntad del votante.»

B) RECURSOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

1) MESA RECURRIDA: Teruel. Distrito 3, Sección 5, Mesa A.

OBJETO DEL RECURSO: En el acta de la Mesa se expresa la incomparecencia del primer vocal y de su suplente, mientras que en el acta de constitución de la misma se indica la presencia de un vocal primero, sin que se exponga, a juicio del Partido recurrente, ninguna referencia aclarativa (coincide con el número 1 del CDS).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Debe reproducirse aquí lo señalado en el Fundamento del recurso número 1 del Partido Centro Democrático y Social.

2) MESA RECURRIDA: Andorra. Distrito 1, Sección 2, Mesa B.

OBJETO DEL RECURSO: A) Se aceptó el voto de dos personas sin que coincidieran sus datos personales con los que figuraban en el Censo.

B) Se presenta también como hecho objeto de recurso que no se aportó certificado de voto por correo de un votante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: A) El artículo 85.1 de la LOREG establece que:

«el derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación del elector, que se realiza mediante documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir, en que aparezca la fotografía del titular...»

Por su parte, el apartado 4 de dicho precepto dispone que:

«cuando la Mesa, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado 1, tenga duda, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un interventor, apoderado u otro elector, sobre la identidad del individuo que se presente a votar, la Mesa, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría. En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que resulte usurpador de nombre ajeno o del que lo haya negado falsamente.»

La Junta Electoral Central, en su Acuerdo de 20 de septiembre de 1982, tras señalar que la identidad del votante se acredita mediante la coincidencia exacta del nombre y apellidos que figuran en el Documento Nacional de Identidad con los que aparezcan en las listas del censo electoral, manifiesta que excepcionalmente, las mesas electorales podrán permitir el ejercicio del derecho de sufragio si no se abriga duda alguna sobre la identidad del votante, en el caso de no coincidencia del nombre y apellidos que figura en el Documento Nacional de Identidad con el que figura en el censo.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de junio de 1977 (Ar. 3345), declaró que:

«la presentación del Documento Nacional de Identidad puede resultar en ciertos casos innecesaria por conocimiento notorio del elector.»

Examinada el acta de la sesión de la Mesa, en el apartado relativo a

reclamaciones y protestas, se remite a lo señalado en el acta de la sesión de la Mesa para las elecciones locales. En esta última acta se hace constar que la Mesa, por unanimidad, permite votar a D. Felipe Torregrosa Vicente y, en relación con la reclamación de que D. Mariano Martínez Jiménez aparece en el censo con el segundo apellido como Luque, la Mesa, como todos los demás datos de este elector coinciden, le permite votar.

Aun en el supuesto de que pudiera haber existido una irregularidad en la aceptación de estos dos votos, no parece que la misma pueda afectar a la distribución de escaños, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 113.2,d) de la LOREG no procedería la anulación de la votación. A este respecto debe tenerse por reproducido aquí lo señalado en el fundamento jurídico del recurso número 3 del Centro Democrático y Social.

B) En relación con la no aportación del certificado de voto por correo, debe señalarse que el artículo 73.1 de la LOREG dispone que:

«recibida la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Delegación Provincial de Estadística comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el censo, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado solicitado.»

Según establece el número 2 de dicho precepto, este certificado será remitido al elector junto con la documentación que en dicho párrafo se señala, disponiendo el número 3 que:

«una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará... Incluirá el sobre o sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa y lo remitirá por correo certificado.»

Por su parte, el artículo 88.2 de la referida Ley dispone que, llegada la hora de cierre de los colegios electorales:

«el Presidente procede a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes que se cumplen las circunstancias expresadas en el párrafo tercero del artículo 73 y que el elector se halla inscrito en las listas del Censo. Seguidamente, los Vocales anotarán el nombre de estos electores en la lista numerada de votantes.»

Sin embargo, en el artículo 100 del repetido texto legal no se menciona en

ningún momento entre la documentación a introducir en los respectivos sobres de documentación electoral la certificación a que se ha hecho referencia, por lo que su no aportación no supone infracción de la LOREG.

Examinada el acta de la sesión de la Mesa, en el apartado referente a reclamaciones y protestas se hace una remisión a lo hecho constar en el acta de la sesión de dicha Mesa para las elecciones locales. Según se desprende de este último acta, el certificado de voto por correo de D. Luis Manzano Vázquez, una vez leído delante de los interventores, vocales y presidente fue extraviado. Según consta en el acta de las elecciones locales, tanto la Mesa como los interventores, de mutuo acuerdo, decidieron dar validez a dicho voto. Por ello, y de acuerdo con lo expuesto no se habría producido en este caso ninguna irregularidad que justifique la invalidez.

3) MESA RECURRIDA: Gúdar. Distrito 1, Sección 1, Mesa A.

OBJETO DEL RECURSO: En el acta de escrutinio figura un total de 71 votantes, siendo adjudicados 71 votos a las diversas candidaturas, figurando, además, en el acta de escrutinio de la Mesa 2 papeletas nulas y un voto en blanco (coincide con el número 3 del CDS).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Debe reproducirse aquí lo señalado en el fundamento jurídico del recurso número 3 del Partido Centro Democrático y Social.

4) MESA RECURRIDA: Teruel. Distrito 2, Sección 2, Mesa A.

OBJETO DEL RECURSO: A) Alega el Partido recurrente que, según consta en el Acta de la Sesión, aparecieron en el colegio electoral un gran número de sobres que contenían papeletas del Partido Aragonés (coincide con el número 5 del CDS).

B) En dicha Mesa votaron dos hermanos, de los que sólo uno figuraba inscrito en el Censo (coincide con el número 6 del CDS).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: En relación con el hecho recogido en la letra A) debe reproducirse aquí lo señalado en el fundamento del recurso número 5) del Partido Centro Democrático y Social.

En relación con el hecho recogido en la letra B) debe reproducirse aquí lo señalado en el fundamento del recurso número 6 del Partido Centro Democrático y Social.

5) MESA RECURRIDA: Teruel. Distrito 2, Sección 3, Mesa B.

OBJETO DEL RECURSO: La Mesa electoral no disponía de la relación de personas censadas en la misma que ejercían como interventores en otras distintas (coincide con el número 8 del CDS).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Debe reproducirse aquí lo señalado en el fundamento del recurso número 8 del Partido Centro Democrático y Social.

6) MESA RECURRIDA: Alacón. Distrito 1, Sección 1, Mesa A.

OBJETO DEL RECURSO: Según el Partido recurrente, en dicha Mesa hubo 19 solicitudes de voto por correo, que fueron presentadas cumplimentadas por el correspondiente funcionario de Correos; de dichas solicitudes, al menos 7 de las personas que figuraban en las mismas, por su avanzada edad o impedimentos físicos manifiestos, no pudieron haberse desplazado a la oficina correspondiente a solicitar su voto, sin que conste otorgamiento de poder notarial a un tercero a tales efectos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: En relación con este recurso deben hacerse las siguientes observaciones:

1ª) En el acta de la sesión de la Mesa no figura relatada incidencia alguna, si bien en el acta de escrutinio de la Junta Electoral Provincial el representante del Partido Socialista Obrero Español manifestó que en el acta de la Mesa de Alacón se hizo una protesta por el interventor de dicho Partido, la cual se hizo constar en el acta de las elecciones locales, pero se omitió en el acta de las elecciones a Cortes de Aragón.

2.ª No existe constancia alguna en el expediente de las observaciones alegadas por el Partido recurrente.

Según establece el artículo 72,b) de la LOREG, la solicitud de voto por correo deberá formularse personalmente, no constando fehacientemente que no haya sido realizado de tal forma.

3.ª Por otra parte, en el escrito se da como cifra aproximada de personas que se encontrarían impedidas para el ejercicio por sí del voto por correo. En el expediente figura copia del acta notarial extendida por el Notario de Valderrobres D. Emilio González Bou, que estaría referida únicamente a la posible incapacidad de una de las votantes por correo, pero que, por su contenido, no podría considerarse como elemento probatorio, al recogerse en la misma una manifestación que formula un representante del Partido recurrente.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, la Junta Electoral de Aragón

ACUERDA

Primero.- Desestimar todos los recursos presentados por los representantes del Partido Centro Democrático y Social.

Segundo.- Desestimar todos los recursos presentados por el representante del Partido Socialista Obrero Español.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo y del expediente a la Junta Electoral Provincial de Teruel para que efectúe la proclamación de Diputados electos a Cortes de Aragón y a los representantes de los partidos recurrentes.

Zaragoza, 12 de junio de 1991.- El Presidente de la Junta Electoral de Aragón